

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Inés García Ayala. Rad, 2020-00548. Abg. Christian David Hernández Campo.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

RAD. 2020-00548-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

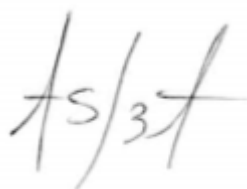
**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **CLARA INES GARCIA AYALA C.C. 38.851.681**, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya, Parcelación Campestre Valle del Rio, Casa 21 en Jamundí Valle, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-816686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que tenga depositados la demandada **CLARA INES GARCIA AYALA C.C. 38.851.681**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 9.568.650 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado. Eduardo Astudillo Campo. Abg. Juan Armando Sinisterra Molina. Rad. 2017-00195.** A Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, y la solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial, coadyuvada por el apoderado especial del Banco de Bogotá. Sírvasse proveer.

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD: 2017-00195-00**

**INTERLOCUTORIO: 1221**

Jamundí, Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte en primera medida, que el abogado no cuenta con la facultad expresa para recibir, en el mandato conferido en su momento por el representante legal del Banco ejecutante, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P., con el fin de que pueda producirse la terminación de la ejecución; y, por otro lado, no se acredita por medio de documento idóneo la legitimación por activa del Representante del Banco de Bogotá y apoderado especial, señor Raúl Renee Mora Montes, esto es, la Escritura Publica 8300 de fecha 12 de Octubre de 2017, de la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C. En consecuencia será negada.

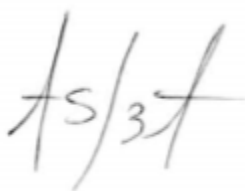
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación, por lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Coomeva S.A. Demandado: Lisbeth Castrillón Donoso. Abg. Mariela Gutiérrez Pérez. Rad. 2020-00584.** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 25 de Noviembre de 2.020

**ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259  
RAD: 2020-00584**

Jamundí, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantada por BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra LISBETH CATRILLON DONOSO, se observa lo siguiente:

Tenemos que la acción que se intenta, se debe someter a lo normado por el art. 28 del C.G.P., esto es, que la autoridad competente para conocer de la misma, es el Juez del domicilio del demandado, y, en el caso que nos ocupa, la demandada tiene su domicilio en la Ciudad de Santiago de Cali, conforme a lo expresado por la abogada en el respectivo acápite de notificaciones de la demanda, pues se expresa, que la señora LISBETH CASTRILLON DONOSO, se encuentra domiciliada en la “CARRERA 76 No. 16 – 156 CA 5 Cali”.

Así las cosas, y como quiera que ésta judicatura, no es competente por razón del territorio para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida a la autoridad competente, esto es, Juez Civil Municipal – reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE,**

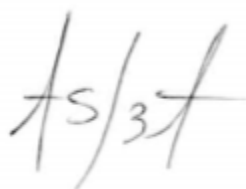
**PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente carpeta digital, a través de nuestro correo institucional, contentiva de la demanda y sus anexos por falta de competencia territorial al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO – en SANTIAGO DE CALI.**

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Mayra Andrea Ponce Martínez. Rad, 2020-00547. Abg. Christian David Hernández Campo.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

RAD. 2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí Valle, veinticinco (25) de Noviembre de

Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

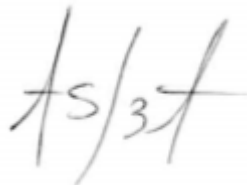
**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ C.C. 29.227.554**, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya, Parcelación Campestre Valle del Rio, Casa 13 en Jamundí Valle, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-816678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que tenga depositados la demandada **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ C.C. 29.227.554**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 7.714.200 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Mayra Andrea Ponce Martínez. Rad, 2020-00547. Abg. Christian David Hernández Campo.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

RAD. 2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí Valle, veinticinco (25) de Noviembre de

Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

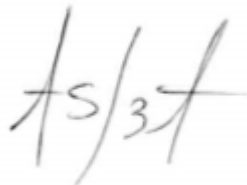
**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ C.C. 29.227.554**, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya, Parcelación Campestre Valle del Rio, Casa 13 en Jamundí Valle, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-816678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que tenga depositados la demandada **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ C.C. 29.227.554**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 7.714.200 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Inés García Ayala. Rad, 2020-00548. Abg. Christian David Hernández Campo.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2020-00548-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

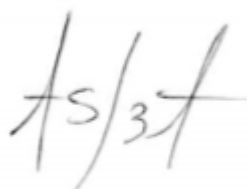
**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **CLARA INES GARCIA AYALA C.C. 38.851.681**, ubicado en el kilómetro 2 vía Chipaya, Parcelación Campestre Valle del Rio, Casa 21 en Jamundí Valle, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-816686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros que tenga depositados la demandada **CLARA INES GARCIA AYALA C.C. 38.851.681**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 9.568.650 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Mayra Andrea Ponce Martínez. Rad, 2020-00547. Abg. Christian David Hernández Campo.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2020-00547-00  
INTERLOCUTORIO No. 1234  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO NIT. 900.425.384-2**, contra **MAYRA ANDREA PONCE MARTINEZ C.C. 29.227.554**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Febrero de 2020.
2. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Marzo de 2020.
3. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Abril de 2020.
4. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Mayo de 2020.
5. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Junio de 2020.
6. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Julio de 2020.
7. Por la suma de \$540.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Agosto de 2020.

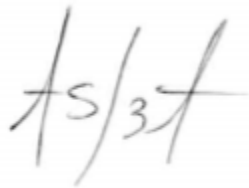
8. Por la suma de \$536.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Septiembre de 2020.
9. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, sanciones, y demás emolumentos que se causen en lo sucesivo y a partir de la presentación de la demanda.
10. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada cuota de administración, computados a partir de la fecha siguiente a la de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*DAPM.*

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Campestre Valle del Rio. Demandado: Clara Inés García Ayala. Rad, 2020-00548. Abg. Christian David Hernández Campo.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 18 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2020-00549-00  
INTERLOCUTORIO No. 1236  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CLARA INES GARCIA AYALA**.

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **PARCELACION CAMPESTRE VALLE DEL RIO NIT. 900.425.384-2**, contra **CLARA INES GARCIA AYALA C.C. 38.851.681**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$175.000 mcte., por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de Enero de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Enero de 2020.
2. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Febrero de 2020.
3. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Marzo de 2020.
4. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Abril de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Abril de 2020.
5. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Mayo de 2020.
6. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Junio de 2020.

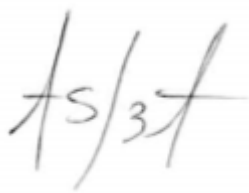
7. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Julio de 2020.
8. Por la suma de \$595.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Agosto de 2020.
9. Por la suma de \$591.000 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de Septiembre de 2020.
10. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias, multas, sanciones, y demás emolumentos que se causen en lo sucesivo y a partir de la presentación de la demanda.
11. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada cuota de administración, computados a partir de la fecha siguiente a la de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio el Caney. Demandado: Beatriz Valencia Paez. Rad. 2020-00586. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A**  
Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260**

**Radicación No. 2020-00586-00**

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder y el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

3.- No se acredita por medio de documento idóneo, que el señor MAURICIO VILLABONA SUAREZ, sea el representante legal de la sociedad KVD INVERSIONES S.A.S., quien a su vez, ésta última, funge como representante legal del condominio ejecutante. Sírvasse probar la aludida representación.

4.- Respecto del cobro de intereses moratorios, llama la atención de la judicatura, que dicho cobro se efectúe desde la fecha de exigibilidad “hasta la fecha de radicación de la presente demanda”, cuando lo congruente sería, hasta que se realice el pago total de la obligación. Aclare.

5.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse aportarlas.

6.- El certificado emitido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Jamundí, data del año 2018, debe allegar un certificado actualizado.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE**

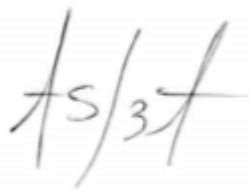
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Armando José Echeverri Orejuela, identificado con T.P. No. 120308 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio el Caney. Demandado: Yolanda Romero Millan. Rad. 2020-00587. Abg. Armando José Echeverry Orejuela.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261**

**Radicación No. 2020-00587-00**

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder y el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

3.- No se acredita por medio de documento idóneo, que el señor MAURICIO VILLABONA SUAREZ, sea el representante legal de la sociedad KVD INVERSIONES S.A.S., quien a su vez, ésta última, funge como representante legal del condominio ejecutante. Sírvasse probar la aludida representación.

4.- Respecto del cobro de intereses moratorios, llama la atención de la judicatura, que dicha pretensión, se efectúe desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración “hasta la fecha de radicación de la presente demanda”, cuando lo congruente seria, hasta que se realice el pago total de la obligación. Aclare.

5.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse aportarlas.

6.- El certificado emitido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Jamundí, data del año 2018, debe allegar un certificado actualizado.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE**

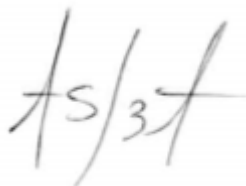
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Armando José Echeverri Orejuela, identificado con T.P. No. 120308 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio el Caney. Demandado: Melba Castillo Lopez. Rad. 2020-00590. Abg. Armando José Echeverry Orejuela.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 24 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262**

**Radicación No. 2020-00590-00**

Jamundí V, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el poder y el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

3.- No se acredita por medio de documento idóneo, que el señor MAURICIO VILLABONA SUAREZ, sea el representante legal de la sociedad KVD INVERSIONES S.A.S., quien a su vez, ésta última, funge como representante legal del condominio ejecutante. Sírvasse probar la aludida representación.

4.- Respecto del cobro de intereses moratorios, llama la atención de la judicatura, que dicha pretensión, se efectúe desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración “hasta la fecha de radicación de la presente demanda”, cuando lo congruente seria, hasta que se realice el pago total de la obligación. Aclare.

5.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse aportarlas.

6.- El certificado emitido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Jamundí, data del año 2018, debe allegar un certificado actualizado.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

#### **RESUELVE**

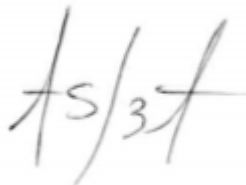
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Armando José Echeverri Orejuela, identificado con T.P. No. 120308 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio el Caney. Demandado: Yilver Stiven Ramos Vasquez. Rad. 2020-00591. Abg. Armando José Echeverry Orejuela.**  
A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263**

**Radicación No. 2020-00591-00**

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- No se allega poder para actuar por parte del abogado, conferido por la parte ejecutante. Éste, que deberá ajustarse a las formalidades exigidas por el artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales, y prueba de que la persona inscrita en el registro mercantil, haya remitido el mandato desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, y que figure en su certificado de existencia y representación legal.

3.- Aunado a lo anterior, no se acredita por medio de documento idóneo, que el señor MAURICIO VILLABONA SUAREZ, sea el representante legal de la sociedad KVD INVERSIONES S.A.S., quien a su vez, ésta última, funge como representante legal del condominio ejecutante. Sírvasse probar la aludida representación.

4.- Respecto del cobro de intereses moratorios, llama la atención de la judicatura, que dicha pretensión, se efectúe desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración “hasta la fecha de radicación de la presente demanda”, cuando lo congruente sería, hasta que se realice el pago total de la obligación. Aclare.

5.- En consideración a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que la dirección electrónica suministrada para notificar a la parte demandada, corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que fue anotado. No obstante, dispone la norma, que también además de informar la forma en la que la obtuvo, deberá allegar las evidencias correspondientes. Sírvasse aportarlas.

6.- El certificado emitido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Jamundí, data del año 2018, debe allegar un certificado actualizado.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

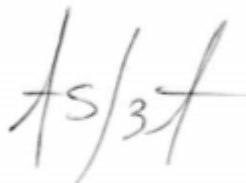
**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A. Demandado: Luis Carlos Bedoya Henao y Piedad Quesada Rios. Rad. 2020-00592. Abg. Juan Camilo Saldarriaga Cano.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264**

**Radicación No. 2020-00592-00**

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- El poder allegado no se ajusta a lo dispuesto por el inciso 2do., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de la dirección de correo electrónico del abogado para efectos de las notificaciones judiciales.

2.- Se advierte una incongruencia en el hecho “PRIMERO” del escrito de demanda, pues se hace referencia a que el pagare que se pretende ejecutar, se identifica con No. 320-24023080, mientras que, en el resto de la acción se identifica el mismo con el No. 7127-10556471, inclusive en el titulo valor. Corrija.

3.- Allegar certificado donde conste la dirección de correo electrónico para notificaciones de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A..

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE**

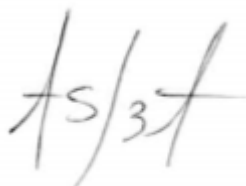
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con T.P. No. 157.745 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S. Demandado: Mantenimiento y Proyectos Salom S.A.S. Abg. Luz Ángela Monsalve Pedroza. Rad. 2020-00573.** A Despacho del señor Juez la presente demanda, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, encontrándose pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2020-00573-00  
INTERLOCUTORIO No.1248  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la sociedad **POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** en contra de **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad **POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S. NIT, 900474144-0**, contra **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S. NIT. 900699990-1**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 4.072.202 MCTE.**, por concepto del capital, contenido en la factura de venta No. **103038**, con vencimiento 01 de Abril de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del 02 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 91.571.00 MCTE.**, por concepto del capital, contenido en la factura de venta No. **103148**, con vencimiento 01 de Abril de 2019.

4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del 02 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 137.802.00 MCTE.**, por concepto del capital, contenido en la factura de venta No. **103154**, con vencimiento 01 de Abril de 2019.

6.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del 02 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 290.360.00 MCTE.**, por concepto del capital, contenido en la factura de venta No. **103269**, con vencimiento 05 de Abril de 2019.

8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del 06 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 91.636.00 MCTE.**, por concepto del capital, contenido en la factura de venta No. **103313**, con vencimiento 06 de Abril de 2019.

10.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, computados a partir del 07 de Abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se realice el pago total de la obligación.

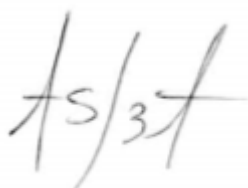
11.- Por las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales se tazaran en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ ANGELA MONSALVE PEDROZA**, identificado con T.P. No. 244.209 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad al poder conferido por su representante legal de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: Liliana Grajales Barrera. Rad. 2020-00593. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados LTDA.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.-

Jamundí, Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2020-00593-00  
INTERLOCUTORIO No. 1276  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, actuando por intermedio de apoderado judicial, efectivamente, allegó demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra **LILIANA GRAJALES BARRERA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES NIT. 805.003.292-8**, contra **LILIANA GRAJALES BARRERA C.C. 31.861.590**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.169 mcte., por concepto del saldo de la cuota de administración del mes de Septiembre de 2.019, pagadera el 30 de Septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de octubre de 2.019, pagadera el 31 de octubre de 2019.
3. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de noviembre de 2.019, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.
4. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de noviembre de 2.019, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.
5. Por la suma de \$40.000.00 mcte., por concepto de Fiesta de Empleados, pagadera el 30 de Noviembre de 2019.
6. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de diciembre de 2.019, pagadera el 31 de diciembre de 2019.
7. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Enero de 2.020, pagadera el 31 de Enero de 2020.
8. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Febrero de 2.020, pagadera el 29 de Febrero de 2020.

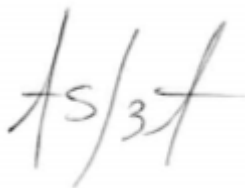
9. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.
10. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Marzo de 2.020, pagadera el 31 de Marzo de 2020.
11. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Abril de 2.020, pagadera el 30 de Abril de 2020.
12. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Mayo de 2.020, pagadera el 31 de Mayo de 2020.
13. Por las suma de \$549.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Junio de 2.020, pagadera el 30 de Junio de 2020.
14. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Julio de 2.020, pagadera el 31 de Julio de 2020.
15. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Agosto de 2.020, pagadera el 31 de Agosto de 2020.
16. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Septiembre de 2.020, pagadera el 30 de Septiembre de 2020.
17. Por las suma de \$570.000.00 mcte., por concepto de la cuota de administración de del mes de Octubre de 2.020, pagadera el 31 de Octubre de 2020.
18. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.
19. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
20. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Urbanización Campestre Riberas de las Mercedes. Demandado: Liliana Grajales Barrera. Rad. 2020-00593. Abg. Rojas & Martínez Abogados Asociados LTDA.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

RAD. 2020-00593-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de los remanentes que le puedan llegar a corresponder a la ejecutada, en proceso que se lleva el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí (V.); el despacho, por ser viable lo solicitado, procederá a decretar la medida cautelar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., y demás normas concordantes.

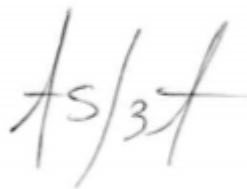
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE:**

**DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la demandada **LILIANA GRAJALES BARRERA C.C. 31.861.590,** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que se adelanta en su contra, y que se tramita en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ,** mismo que se identifica con el radicado **2019-00519-00.** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**DAPM.**



**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S. Demandado: Mantenimiento y Proyectos Salom S.A.S. Abg. Luz Ángela Monsalve Pedroza. Rad. 2020-00573.** Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
**Secretaria.**

RAD. 2020-00573-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de  
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga depositados la sociedad demandada **MANTENIMIENTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S. NIT. 900699990-1**, a cualquier título en las entidades bancarias y/o financieras, enlistadas en el escrito de medidas previas. **Limitase la medida a la suma de \$ 7.025.356 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque de la sociedad **MANTENIMEINTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S. NIT. 900699990-1**, representada legalmente por **ARMANDO SALOM HERNANDEZ** o por quien haga sus veces, identificada con matrícula mercantil 891746-16 de fecha 10 de Febrero de 2014, de la Cámara de Comercio de Cali, ubicada en la Calle 19 No. 17-28 de Jamundí (V.). Líbrese el oficio correspondiente.

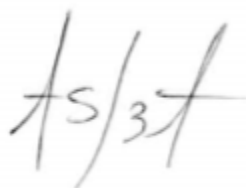
**DE UNA VEZ** se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, oficina de comisiones civiles, a donde se librará el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**TERCERO: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, con las excepciones contempladas por el art. 594 del C.G.P. y demás normas concordantes, estos, denunciados como de propiedad de la demandada **MANTENIMEINTO Y PROYECTOS SALOM S.A.S. NIT. 900699990-1**, representada legalmente por **ARMANDO SALOM HERNANDEZ** o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 19 No. 17-28 de Jamundí (V.), o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTANDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entrelagos. Demandado: Ivone Astrid Villada Ordoñez. Rad. 2020-00575. Abg. Julián Andrés Morena Ariza. A** Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 25 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252  
Radicación No. 2020-00575-00**

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- La acción, concretamente el escrito de medidas previas se encuentra mal dirigido, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, ésta, se deberá dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- Se relacionan dos veces las pretensiones, primero las identificadas con literal, y enseguida, aparentemente se insertan las mismas en un cuadro. Lo anterior, causa confusión, pues no es necesario enunciarlas de nuevo. Sírvasse Aclarar

3.- En cuanto a los intereses moratorios que se pretenden, los cuales resultan absolutamente confusos para la judicatura, en el entendido que se cobran sobre el capital acumulado de las cuotas, empero debe hacerse por cada una de las cuotas por separado y no globalmente. Dicho cobro se efectúa, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación que se pretende. En ése orden de ideas, adecue y aclare el cobro de los intereses moratorios que se pretende.

4.- Respecto de la pretensión consignada en el numeral “**TERCERO**” de la demanda, la cual obedece a los Honorarios Jurídicos del abogado, para la judicatura no es una pretensión valida, así se encuentre inmersa en el titulo ejecutivo allegado a la ejecución, en el entendido que en la debida oportunidad procesal la parte vencedora en la Litis, deberá sustentar al interior del plenario los gastos en los que ha incurrido en el discurrir del proceso, esto es, costas procesales y agencias en derecho, a fin de que la parte vencida en juicio las reconozca.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

**RESUELVE**

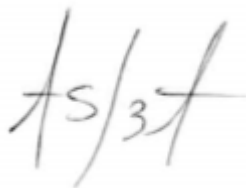
**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con T.P. No. 337684 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. Demandado: Diego Fernando Serna González. Rad. 2020-00566. Abg. Jorge Enrique Serrano Calderón.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.-

Noviembre 20 de 2020

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244**  
**Radicación No. 2020-00566-00**

Jamundí V, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- Advierte la judicatura, que quien aparentemente funge como representante legal de la parte ejecutante, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., conforme el poder otorgado a INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S., señora ALEXANDRA REYES GOMEZ, no figura de manera expresa en el certificado de existencia y representación de la misma, pues aparece el nombre de GLADYS ALEXANDRA REYES GOMEZ. Sírvasse aclarar.

2.- De conformidad a lo dispuesto por el inc. 3ro., del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del abogado demandante; es decir, la prueba de que CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., envió el poder a INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S., desde el correo electrónico exigido por la norma, por lo cual, deberá allegar la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona jurídica que confiere el poder.

3.- Respecto del poder otorgado por el representante legal de INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S., al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, a fin de que represente los intereses de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., se dice en la literalidad del mismo, que ésta última, se encuentra representada legalmente por MAURICIO CEBALLOS VALENCIA, lo que al ser verificado en el certificado de existencia y representación correspondiente, no fue posible por la judicatura constatar lo dicho, en el entendido que no se halla expresamente el nombre del mentado. Sírvasse aclarar.

4.- Por último, la cuantía de la acción, deberá ser expresada conforme a lo normado por el núm. 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir, que se deberá expresar el valor total de las pretensiones (capital e intereses) al tiempo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

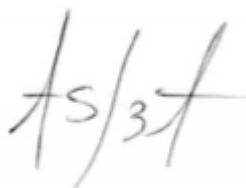
**RESUELVE,**

**1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

DAPM.